

Expediente Núm. 96/2012
Dictamen Núm. 250/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 16 de abril de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con varios jabalíes.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de octubre de 2010, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia del atropello de “varios animales” que “irrumperon al paso del turismo” de su propiedad en el kilómetro 34,1 de la carretera A-66.

Achaca el accidente sufrido al "defectuoso actuar en la conservación y mantenimiento de la zona de seguridad Z.S.-05 'Oviedo', gestionada por la Administración del Principado de Asturias".

En cuanto a los perjuicios ocasionados, señala que el vehículo sufrió daños peritados en 5.419,46 € y que, con motivo de la reparación, el automóvil hubo de permanecer en el taller "durante 22 días". Según refiere, en ese tiempo, "al estar dicho vehículo destinado a la actividad de autotaxi, el exponente (...) estuvo imposibilitado para realizar su trabajo habitual de taxista, originándosele por ello unos perjuicios por paralización o lucro cesante" que ascienden a la 5.209,60 €; importe que "ha sido calculado de acuerdo con la certificación emitida por la Federación Asturiana Sindical del Taxi, que acredita que la hora de paralización de un taxi tiene un precio de 14,80 euros", y considerando "22 días de paralización del vehículo, a razón de 16 horas diarias, debido a que mi mandante cuenta con los servicios de un trabajador a jornada completa". Por tanto, solicita una indemnización por importe total de diez mil seiscientos veintinueve euros con seis céntimos (10.629,06 €).

Propone la práctica de prueba documental, consistente en la documentación que adjunta, y testifical de los agentes de la Guardia Civil de Tráfico cuyos números de identificación aporta.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que consta que el accidente tuvo lugar el día 30 de octubre de 2009 y que fue ocasionado por el "atropello" de "animales sueltos", del tipo "silvestre (jabalí)", en la vía "de titularidad estatal" A-66. Del informe resulta que hubo dos vehículos implicados, anotándose en el apartado relativo a comentarios que "los dos vehículos, que circulan uno detrás del otro, se encuentran los animales invadiendo la calzada, frenan, pero no pueden evitar la colisión". b) Informe emitido por el Jefe de la Sección de Caza el día 30 de septiembre de 2010, en respuesta a una petición formulada por el titular del vehículo, en el que señala que "la carretera A-66 (Serín-Sevilla), en el punto kilométrico 34,100, transcurre por el terreno

cinagético Zona de Seguridad Z.S.-05 'Oviedo', que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinagética en el Principado de Asturias". c) Informe pericial de valoración de los daños del vehículo, del que se deriva una "propuesta de indemnización" de 5.119,46 €. d) Escrito firmado por quien dice ser el representante de un concesionario de vehículos, con fecha 13 de enero de 2010, en el que consta que el automóvil siniestrado "ha entrado en nuestras instalaciones en fecha 30-10-2009 (...) para reparación de un golpe frontal y ha permanecido hasta la completa reparación y retirada del mismo en fecha 20-11-2009". e) Informe que suscriben el día 18 de enero de 2010 dos personas en representación de la Federación Asturiana Sindical del Taxi, en el que señalan que, "en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 19-06-2008 del Gobierno del Principado de Asturias, sobre régimen tarifario de los Servicios Públicos de Viajeros de menos de diez plazas (serie V.T.), se estipula como precio por hora de espera el de 14,80 euros, precio este que se debe tomar como 'lucro cesante' por cada hora de inmovilización del vehículo". En el citado informe consta que el reclamante es titular de una licencia de taxi que explota mediante el vehículo accidentado, y que aquel "ejerce una jornada laboral junto a su asalariado, y de conformidad con sus declaraciones de IRPF e IVA, de 16 horas diarias". De acuerdo con lo expuesto se realiza un cálculo del montante indemnizatorio, que asciende a 236,80 € "por día de paralización".

2. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2011, notificado al reclamante el día 3 del mes siguiente, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente le comunica la fecha de recepción de su reclamación en la citada Consejería, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. En otro escrito cursado con la misma fecha se le requiere para que, "con el fin de completar debidamente el

expediente que se instruye”, aporte los siguientes documentos: “DNI/CIF del reclamante./ Copia del permiso de conducir del conductor del vehículo el día del siniestro./ Copia del permiso de circulación del vehículo a nombre del reclamante./ Copia de la Inspección Técnica de Vehículos vigente en la fecha del siniestro./ Factura original de la reparación expedida y sellada por el taller reparador./ Certificado de no haber sido indemnizado por la compañía” aseguradora.

3. Con fecha 28 de septiembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita al Subsector de Tráfico de Asturias de la Guardia Civil una “copia de las diligencias (...) instruidas (...) para su incorporación al expediente de referencia” y que se “determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”.

Mediante escritos de la misma fecha, comunica a la compañía aseguradora la producción del siniestro y solicita al Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos y a la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento un informe sobre la reclamación presentada.

4. El día 13 de octubre de 2011, se recibe en la Administración del Principado de Asturias un escrito del Comandante Jefe del Sector-Subsector de Asturias de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil al que se adjunta una copia del informe estadístico ya aportado por el interesado junto con su escrito de reclamación.

5. Con fecha 18 de octubre de 2011, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un informe que suscribe el Jefe de la

Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias. En él expresa que, “requerido informe del celador de la Administración del tramo de la Autovía A-66 en el que se produjo el accidente (...), manifiesta que el día 30 de octubre de 2009 se recibió una llamada por parte del 112, a las 2:30 horas, para acudir al p. k. 34,00 de la Autovía A-66, para asistir un accidente producido por el atropello de un jabalí, que el vehículo (...) se encontraba en el p. k. 34,150 de la citada autovía (...), procediendo a las 2:30 horas a la atención del accidente (retirada de animal y limpieza de la calzada)”, y que en el referido “punto kilométrico no existe señal P-24 de ‘Paso de animales en libertad’”. Añade que la “vigilancia y atención, a efectos de emergencias”, se presta a través de una empresa privada y que “los recorridos realizados por los equipos de vigilancia de la empresa adjudicataria del contrato de conservación integral del tramo en que supuestamente se produjo el accidente cumplen con las condiciones establecidas en el contrato suscrito con dicha empresa”.

6. El día 19 de octubre de 2011, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta copia del permiso de circulación del automóvil, de la tarjeta de inspección técnica de vehículos, de su permiso de conducción, del informe pericial aportado junto con la reclamación y de dos facturas, una de ellas emitida a nombre del reclamante, en concepto de “franquicia”, por importe de 300,00 €, y la otra, cuyo importe asciende a 5.119,46 €, expedida a nombre de una compañía aseguradora.

7. El Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos informa, con fecha 18 de octubre de 2011, sobre la reclamación presentada. Señala que “a 30-10-2009 la carretera A-66 (Serín-Sevilla), en el punto kilométrico 34,100, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza, por lo que resulta impropio

determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias./ Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque, dados la especie y los hábitos, se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras y, si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso, desencadenan accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido./ Desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente". Seguidamente relaciona los "accidentes próximos al punto kilométrico 34,100 de la carretera AS-66" ocasionados por especies cinegéticas, "conforme a los datos obrantes" en los archivos del Servicio.

8. Con fecha 24 de febrero de 2012, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

9. El día 6 de marzo de 2012, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Señala que "la normativa aplicable se

contiene" en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y que "la citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en el presente supuesto, a la vista del informe de la Guardia Civil, no cabe imputar al conductor tal incumplimiento./ El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. A tenor del informe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial tampoco cabe la atribución de responsabilidad en base a este criterio, puesto que en las zonas de seguridad está prohibido cazar, y, en lo que se refiere a la falta de diligencia en la conservación del terreno del que procedía el animal, no ha sido invocada por el reclamante, no siendo posible además el cercado del terreno para impedir el paso de la fauna cinegética y, a la vez, permitir el paso del resto, según refleja el informe del Servicio de Caza y Pesca./ En cuanto al estado de conservación y señalización de la vía, último de los criterios señalados, tampoco es imputable responsabilidad alguna a esta Administración, por tratarse de una vía de circulación respecto de la que esta Administración no ostenta competencia alguna". Por ello, concluye señalando "la inexistencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de esta Administración".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de abril de 2012, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas, el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de octubre de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen, el día 30 de octubre de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa el reclamante una indemnización por los daños materiales sufridos a causa del atropello de varios jabalíes en la vía pública, siniestro de

cuyas circunstancias da cuenta el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico que obra en el expediente.

El perjudicado incluye en su solicitud indemnizatoria tanto los daños sufridos por el vehículo siniestrado, destinado a la actividad de taxi, como el lucro cesante derivado de la paralización de aquel durante su reparación.

En lo que a la efectividad de tales perjuicios se refiere, ha de considerarse que el interesado, sobre el que recae la carga de la prueba, no ha presentado documento alguno que acredite el hecho de no haber sido indemnizado ya por el mismo siniestro, pese a habersele requerido expresamente para ello por parte de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Al contrario, de la documentación por él aportada se desprende que 5.119,46 €, de los 5.419,46 € que se solicitan en concepto de daños del automóvil, han sido facturados por parte del taller de reparación a una compañía aseguradora.

La señalada omisión probatoria, unida al hecho de que existen seguros que cubren, además del importe de reparación o valor venal del vehículo, el daño consistente en la pérdida de lucro cesante por causa de accidente de circulación de los dedicados a la actividad de taxi, impiden tener por probados otros perjuicios distintos a los que constan en la factura expedida a nombre del reclamante en concepto de franquicia de la póliza de seguro contratada, y que ascienden a 300 €.

Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público y resultar antijurídico.

El perjudicado afirma que el daño es consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos y reprocha, en concreto, a la Administración del Principado de Asturias el "defectuoso actuar en la conservación y mantenimiento de la zona de seguridad Z.S.-05".

Al respecto, hemos de tener en cuenta que el accidente se produce por la irrupción en la calzada de varios jabalíes, especie que está calificada de cinegética, como señala el Jefe de la Sección de Caza, y se encuentra incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza (en adelante Ley de Caza).

En cualquier caso, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

Dicha disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. No obstante, en el presente caso, el informe estadístico de la Guardia Civil no consigna incumplimiento de ninguna norma de circulación por parte aquel.

El segundo supuesto se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos casos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. El hecho de que la vía en la que tuvo lugar el accidente discurra por una zona de seguridad, como coinciden en señalar el propio reclamante y el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, excluye que el mismo sea consecuencia directa de la acción de cazar, pues en estas zonas, según establece el artículo 11.1 de la Ley de Caza, se encuentra “permanentemente prohibido” el ejercicio de la caza. Por otro lado, no ha acreditado el interesado, sobre el que recae la carga de la prueba, la falta de diligencia en la conservación del terreno que achaca a la Administración reclamada. En ausencia de esta prueba, ha de tenerse en cuenta, como informa el titular del Servicio de Caza y Pesca, que la prohibición legal de establecer cercados que impidan la circulación de las especies silvestres no cinegéticas y la imposibilidad técnica de construir vallados que, sin impedir el paso de la fauna objeto de caza, permitan el tránsito al resto de animales, determinan que la obligación de conservación que en este caso corresponde a la Administración autonómica no pueda alcanzar a evitar el acceso de las piezas de caza a las vías públicas, por lo que de la sola presencia de los animales en la calzada no derivaría de suyo una falta de diligencia en la conservación de la zona de seguridad.

El tercer y último supuesto de aquella norma contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica será necesario que sea esta la que ostente la titularidad del bien de dominio público afectado, y puesto que el accidente se produce en la carretera A-66, perteneciente a la red estatal, ninguna

responsabilidad podría exigírsele a la Administración del Principado de Asturias en este caso.

En definitiva, entendemos que no concurre en este supuesto el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.